

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrada Ponente : Isabel Álvarez Fernández
Referencia : 110013109021202500276 01 [T-354-25]
Accionante : Cristian Camilo López Pontón
Accionado : UT Convocatoria 2024 - Fiscalía General
de la Nación
Decisión : Confirma

Aprobado en acta No 183

Bogotá, D. C., noviembre diez (10) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de septiembre 15 de 2025, mediante la cual el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá declaró improcedente la tutela interpuesta por *CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN*, en protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y acceso a cargos públicos, cuya violación atribuyó a la Fiscalía General de la Nación, y la UT Convocatoria FGN 2024.

HECHOS

La situación fáctica relevante fue reseñada en el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“El ciudadano CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la salud y al acceso a cargos públicos, en razón a que siendo aspirante al

Concurso de Méritos FGN 2024 (Acuerdo 001 de 2025), fue convocado a presentar el 24 de agosto de 2025 la prueba escrita para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito Especializado. No obstante, el 22 de agosto de 2025 fue atendido de urgencia en la Clínica Avidanti de Santa Marta, donde se le diagnosticó trastorno de ansiedad y reacción aguda al estrés, con incapacidad médica del 22 al 28 de agosto hogaño, razón por la cual no asistió a la prueba.

El 23 de agosto de 2025 presentó formalmente excusas médicas y solicitó autorización para un examen supletorio, adjuntando epicrisis, incapacidad, fórmulas y autorizaciones de Positiva Compañía de Seguros, trámite radicado en SIDCA3 bajo el número PQR202508000009441.

Sin embargo, el 28 de agosto de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 negó su solicitud, argumentando que las reglas del concurso no prevén la reprogramación de la prueba, sin analizar los derechos fundamentales involucrados ni las pruebas médicas aportadas.

En consecuencia, solicitó: “1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la salud y al acceso a cargos públicos.

2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 programar un examen supletorio en fecha razonable y en condiciones equivalentes a las de los demás aspirantes.

3. Que se disponga que, en adelante, la entidad valore de manera proporcional y razonable las solicitudes de reprogramación sustentadas en incapacidades médicas certificadas.

4. Como MEDIDA PROVISIONAL, solicito se disponga la suspensión del proceso a fin de que no se realicen las calificaciones de las pruebas de aptitudes tomadas el domingo, 24 de agosto de 2025, a fin de evitar que se incurra en un doble proceso de calificación, y se garantice así eficazmente el amparo tutelar a mis derechos.”

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La funcionaria de primera instancia abordó los requisitos de procedibilidad, analizó la postura de la Corte Constitucional relacionada con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela frente actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, señalando que, está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Pero cuando el cuestionamiento se da en desarrollo de una determinada prueba, ha considerado que son problemas que deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisó que pese la inscripción y admisión al concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo identificado como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados – Código I-I-102-M-01-(419), en la modalidad de ingreso, no se presentó a las pruebas escritas, programadas para el 24 de agosto hogaño, toda vez que presentó una crisis de ansiedad, por lo que fue incapacitado del 22 al 28 de agosto de 2025.

Consideró que no se cumplen los requisitos para que por vía de tutela se acceda a las pretensiones del accionante, toda vez que pasó por alto el procedimiento reglado y previamente establecido, como reglas del debido proceso de la Convocatoria FGN 2024, que no contempla la posibilidad de reprogramar o asignar fechas adicionales para la presentación de la prueba de conocimiento.

En consecuencia, el accionante dispone de otro medio de defensa judicial para atacar la legalidad del mencionado acto, esto es, la acción de nulidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, medio útil para tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, con intervención de los actores y de terceros; respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria, capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Por tanto, declaró improcedente la acción de tutela, precisando que el asunto debía ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como mecanismo idóneo para resolver la controversia.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, solicitó revocarlo para que se amparen los derechos invocados: igualdad, salud, debido proceso y acceso a cargos públicos, toda vez que la

inasistencia a la presentación de la prueba escrita del examen, obedeció a un caso de fuerza mayor y no a la negligencia del actor.

Controvierte el fallo de primera instancia al considerar que no analizó a fondo la posible vulneración de derechos, basándose en la formalidad, dejando por fuera la jurisprudencia aplicable.

Solicita revocar la decisión de primera instancia por inaplicar los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional para casos como el planteado.

Insiste en que, en su caso, la acción de tutela sí procede excepcionalmente, en principio porque no existe otro medio judicial que brinde protección a sus derechos vulnerados, por otra parte, señaló que está presente el requisito de inmediatez pues el amparo lo presentó el 4 de septiembre de 2025, esto es, diez (10) días después de la negativa a reprogramar el examen.

Señala que la interpretación que se le da al requisito de subsidiariedad no es compatible con la idoneidad, porque de acudir a la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento, el mecanismo no resultaría útil para prevenir el perjuicio causado, por la sujeción a los plazos perentorios, cualquier decisión sería tardía y la principal es que no busca suplantar los mecanismos ordinarios de selección de personal, sino garantizar que éstos se desarrollen respetando los derechos fundamentales de los participantes.

En punto al perjuicio irremediable, consideró que se configuraba, pues a la fecha el actor sigue excluido del concurso, sin que se le permitiera presentar el examen, por una causa ajena a su voluntad, y sin relación con sus méritos o capacidades, asegurando que lo que pretende es poder concursar efectivamente en igualdad de condiciones y el proceso de selección continúa su curso, entonces, ya no está presente en el proceso de selección.

Insiste en que está claramente demostrada la circunstancia de

debilidad manifiesta por razones de salud, toda vez que presentó una emergencia médica imprevista, que lo colocó en desventaja frente a los demás aspirantes del concurso. Aduce que debe recibir un trato diferencial positivo, situación que se han tenido en cuenta en otras sentencias de tutela que han amparado el derecho a la Salud (T-114 de 2022).

Dio a conocer una decisión similar emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga donde se cuestionó la regla del concurso que *“impide que un concursante pueda enfermarse so pena de ser excluido”* es una interpretación que desconoce las situaciones de riesgo e incertidumbre ajenas a los concursantes y restringe el derecho fundamental de acceso al servicio público en condición de igualdad.

Aduce, además, que se vulneró el derecho al debido proceso administrativo en el ámbito del concurso. Porque los participantes tienen derecho a que el proceso de selección se desarrolle conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y respeto por sus garantías fundamentales.

En conclusión, aduce que apartarse de la jurisprudencia (sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda fallo de 13 de septiembre de 2018, exp. 25000-23-42-000-2017-05838-01, caso Yaneth Jerez T-049 de 2019; T-114 de 2022, (véase, p. ej.); sentencia SU-913 de 2009), implica el desconocimiento de criterios unificados de protección de derechos fundamentales en concursos públicos, como son: i) Fuerza mayor en concursos y deber de reprogramación, y, ii) Igualdad de oportunidades reales y no meramente formales.

En ese sentido, solicitó a la segunda instancia revocar el fallo impugnado y en su defensa ordene a las entidades accionadas:

“....que, dentro del término perentorio que su despacho estime (p.ej. diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo de segunda instancia), dispongan toda la logística y acciones necesarias para que el señor Cristian Camilo López Pontón pueda presentar la prueba escrita presencial de conocimientos correspondiente al concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado, Código I-102-M-01-(419). La nueva fecha que se fije deberá ser en un término

prudencial no mayor a un mes siguiente al vencimiento del plazo antes mencionado, garantizando al accionante las mismas condiciones de objetividad, seguridad y confidencialidad que rigieron la prueba para los demás participantes.

3. DISPONER que, realizada la prueba por el accionante, sus resultados sean integrados al proceso de calificación del concurso en igualdad de condiciones. En caso de alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, se le deberá permitir continuar a las siguientes etapas del proceso de selección (valoración de antecedentes, entrevistas, etc.), sin ser excluido por la causal de no presentación inicial de la prueba, pues ésta habrá sido subsanada en virtud de la orden judicial. De esta forma se restablecerá plenamente el derecho del actor a ser considerado dentro del mérito del concurso, en equidad con los demás aspirantes.

4. PREVENIR a las entidades accionadas que se abstengan de incurrir en actuaciones futuras que vulneren derechos fundamentales de los participantes en sus procesos de selección. En particular, exhortarlas a que, en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas (especialmente por razones de salud), otorguen un trato acorde con el principio de igualdad material y la protección especial a personas en condición de debilidad, tal como lo exige la Constitución y la jurisprudencia vigente.

5. ADVERTIR a las entidades demandadas que el incumplimiento de las órdenes impartidas constituirá desacato, sujeto a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (pena de arresto y multa), sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar por la reiteración de conductas violatorias de derechos fundamentales.

Finalmente, solicito se tengan en cuenta, al momento de decidir, los sólidos precedentes constitucionales y judiciales citados en este escrito, los cuales respaldan la procedencia y necesidad del amparo en el presente caso. Con la seguridad de la sabiduría y justicia con que ese Tribunal resolverá la impugnación, confío en la revocatoria del fallo y la protección efectivade mis derechos fundamentales conculcados.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Según el factor contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 1983 de 2017, normas que rigen el reparto de las acciones de tutela, es competente esta Colegiatura para conocer la impugnación presentada contra fallo proferido por un juzgado penal del circuito de Bogotá.

2. De la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual de protección de los derechos

fundamentales que permite la intervención del juez constitucional ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma invocada.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o de riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda a la acción pública con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales del artículo 6, numeral 1o, del Decreto 2591 de 1991.

En principio, la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos administrativos adoptados en desarrollo de un concurso de méritos, pero cierto es que la regla general no es absoluta y presenta excepciones, entonces, para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos adoptados en concurso de méritos, es menester efectuar un juicio de idoneidad abstracto y de eficacia concreta.

La admisibilidad se presenta cuando: i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo y determinado, ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, iv) por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario¹.

Igualmente, la acción de tutela procederá contra actos de trámite o de ejecución cuando: i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental².

¹ Cfr. Corte Constitucional, T-081/22.

² Cfr. Corte Constitucional, SU-077/18.

1. Del caso en concreto.

El accionante, considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, por cuanto imposibilitaron la reprogramación de la prueba escrita del concurso SIDCA3, a la cual no pudo acudir en la fecha programada para el 24 de agosto de 2025 por presentar incapacidad médica.

El actor refirió que, al no poder asistir a la citación para presentar la prueba, formuló petición con antelación al 24 de agosto de 2025, la cual fue resuelta desfavorablemente el 28 de agosto del mismo año, por lo que su estado dentro del concurso es excluido. Resaltó que el concurso avanza en sus etapas, señalando que al momento de interponer la acción se encontraba en proceso de calificación de las pruebas de aptitudes de ingreso al concurso, por ello, petitionó la suspensión del proceso a fin de que no se realicen las calificaciones y evitar que se incurra en un doble proceso de calificación. Lo que aparenta la inminencia y urgencia del perjuicio alegado.

La Sala considera que, si bien, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en el caso concreto el supuesto del perjuicio irremediable suficiente para estudiar de fondo el problema planteado. Esto es así dado que el concurso de méritos ha concluido –al menos en su fase de presentación de pruebas-. Debido a lo anterior, ante la existencia de un riesgo, cuando menos aparente, respecto la permanencia en el concurso del accionante, lo que podría eventualmente afectar su derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos, resulta viable el análisis jurídico de fondo de la presente acción de tutela.

Para la Sala, la negativa de las demandadas a fijar una nueva fecha para la realización de la prueba de conocimientos a *CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN*, es un acto de trámite, toda vez que el concurso no ha concluido, tan solo algunas de sus etapas, por ende, los actos de trámite o preparatorios al no ser definitivos son susceptibles de ser revisados por el juez Constitucional, a diferencia de los actos definitivos cuya discusión es propia de acción contenciosa administrativa. Lo que viabiliza la excepción de tutela contra actos

administrativos al interior del concurso de méritos.

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada no discute la inscripción de *CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN*, ni tampoco, que superó la verificación de sus datos en la plataforma, reconociéndolo como aspirante No. 0111374, quien alcanzó a estar en la lista de admitidos.

Tampoco desconoce de la situación de salud que padecía el actor, toda vez que éste la dio a conocer en el formulario de inscripción al concurso, donde dejó constancia que requería “**solicitud de apoyo especial consistente en acompañamiento psicológico para la presentación de las pruebas escritas**”, solicitud que la UT Convocatoria FGN 2024 registró oportunamente y, en consecuencia, activó los mecanismos para garantizar y preparar toda la logística, con el objeto que accionante al asistir a la prueba escrita contara con la asistencia profesional requerida.

La citación a la prueba escrita se notificó con la debida antelación, fue divulgada ampliamente a través de los canales oficiales de información y con plena observancia de los principios de publicidad, transparencia e igualdad, así como en las páginas oficiales de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre, permitiendo a los aspirantes conocer del proceso.

Explicó, que, el libelista no se presentó a la prueba, por tanto, no hizo uso del apoyo especial solicitado. Aun así, según se afirma, la organización del concurso con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades, cumplió con el deber de previsión y dispuso de los medios necesarios, de tal suerte que, *itera*, en el evento de haberse hecho presente, habría contado con la garantía efectiva de la medida de apoyo psicológico, conforme a lo reportado en el formulario de inscripción.

Tampoco controvierte que el día 22 de agosto de 2025, *CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN*, haya requerido atención de urgencias en la Clínica Avidanti de Santa Marta por un cuadro de ansiedad, y que su diagnóstico sea de trastorno de ansiedad y reacción aguda al estrés, por lo que le fue prescrita incapacidad laboral por siete (7) días, que van desde el 22 y el 28 de agosto del mismo año.

La lectura que el demandado le da al derecho de igualdad, es que todos los inscritos deben comparecer en la fecha de aplicación de la prueba escrita del concurso de méritos, porque en el no se impone una carga de autorizar exámenes supletorios. Sostuvo que hacerlo, desconoce la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes se sometieron a las condiciones previamente fijadas, vulnerando el principio de igualdad frente los demás participantes (40.000 ciudadanos aproximadamente) inscritos y admitidos, sujetos a las reglas, a quienes se les debe dar preferencia

El accionado también hizo referencia a la afectación económica y contractual que una reprogramación singular acarrea, toda vez que reprogramar la prueba para un solo aspirante implicaría activar un proceso de reprocesos administrativos y logísticos, tales como reimpresiones de material, refuerzo de medidas de custodia y seguridad, alquiler de sedes adicionales y contratación de personal de apoyo, que necesariamente conlleva sobre costos directos al erario público y altera la ecuación económica del contrato estatal suscrito con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Habiendo descrito el contexto, la Sala debe establecer si los motivos del accionante para no asistir a la citación y participar de la prueba escrita, corresponden a una justificación que amerite el amparo en los términos pretendidos.

Estudiada la prueba, específicamente la relacionada con la atención médica recibida por el accionante, la Sala advierte que esta razón por la que esta persona no asistió a la desarrollar la prueba escrita, es ajena a la convocatoria, nótese que pese que aunque su padecimiento no fue planeado, el accionante conocía su estado de salud al punto que con antelación lo hizo saber a la organización del concurso mediante el formulario de inscripción, generando con ello que se ejecutaran acciones en pro de garantizar el desarrollo de la prueba con normalidad, esto es, estableciendo el apoyo psicológico requerido.

Si bien, pudo probar que dos días previos al examen ingresó a urgencias por un cuadro de ansiedad, advierte la sala que esa situación no era imprevisible para él, en atención a su diagnóstico de trastorno de *ansiedad y estrés postraumático*; verificando que aunque dicha situación le generó una

incapacidad laboral, que si bien, le impedía ejercer actividades o funciones laborales que habitualmente realiza; *per se*, no traduce en imposibilidad física o mental para realizar otras actividades, en tanto no fue hospitalizado ni internado en centro especializado, no le hicieron intervención quirúrgica ni requirió de inmovilización, o suministro de medicamento intravenoso, simplemente le formularon, quetiapina y parixetina, a fin de regular su trastorno, que ya le había sido diagnosticado de tiempo atrás.

Del reporte que hizo la médico general, Andrea Carolina Pertuz Niebles se tiene que, aparte del cuadro clínico de ansiedad, no reportó síntoma alguno que le impidiera la presencia a la prueba, es más, la epicrisis advierte normalidad indicando que ingresó en buenas condiciones. Del examen físico indicó en todos los ítems, normalidad, no encontró alteración física, neuronal, temblores, o pérdida de memoria, por el contrario, estaba alerta y orientado, no presentaba transformaciones de la fuerza o sensibilidad.

En ese orden de ideas, la justificación del actor no es suficiente para determinar que la incapacidad laboral le impidió presentar la prueba de conocimientos, más aún, cuando se probablemente se trató de manifestaciones de la condición médica que padece el actor, en consideración a las cuales, tal y como se indicó en precedencia, el organizador de la prueba escrita había dispuesto brindarle el apoyo psicológico que necesitaba.

Entonces, como no le es dado al juez constitucional presumir hechos que no fueron debidamente probados dentro del presente trámite, pues el accionante, únicamente expresó concurrir de urgencias con un episodio de ansiedad, por lo que fue medicado, que de paso sea decir que, el registro de sus condiciones de salud no eran de aquellas consideradas como calamitosas que sirvan de base para ordenar se active el engranaje necesario para citar individualmente al accionante a presentar la prueba escrita, máxime cuando para la fecha, ya pasó la etapa de revisión, reclamación y acceso a la prueba física, y se está a la espera la respuesta a las reclamaciones y el resultado definitivo.

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que la situación del accionante es de aquellas previstas por los organizadores del concurso, es por ello que para clasificar el lugar de la prueba y programar la logística, desde el

formulario de inscripción mediante la información que se relaciona en cada uno de los *ítems* se va perfilando las necesidades de los concursantes a fin de garantizar precisamente el principio de igualdad respecto las personas que de una u otra forma no están en condiciones físicas o mentales para desarrollar la prueba escrita, brindando las herramientas necesarias para su ejecución en condiciones dignas.

Por otra parte, no debe olvidarse que los concursos de méritos se rigen por unas reglas específicas y bajo estas se desarrollan las etapas al interior de la convocatoria, a la que se ajustan quienes se inscriben y participan en el concurso. Lo que el accionante conocía y se sometió a ella, el acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, en su artículo 14, establece que la realización de la prueba escrita se llevaría a cabo en una única fecha, sin que allí se contemple la opción de programar una nueva fecha para que el accionante presente su prueba escrita.

Previsto lo anterior, no puede endilgar vulneración al derecho de igualdad o al debido proceso administrativo, por lo tanto, la Sala no advierte que las entidades accionadas hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la parte actora.

En virtud, de lo anterior, la Sala encuentra que la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024, se ajustó a los principios de legalidad, mérito, igualdad y transparencia que gobiernan los concursos públicos, y que la exclusión del accionante se obedeció exclusivamente a la falta en la presentación de la prueba escrita, sin que se advierta una conducta imputable a las entidades accionadas que haya configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia presenta una imprecisión en su sentido jurídico. En efecto, no corresponde declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa, cuando, tras el estudio de fondo del caso, lo que se concluye es la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, en el presente asunto lo correcto es negar el amparo

solicitado, en tanto no se acreditó conducta alguna imputable a las entidades accionadas que constituya vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y no declarar su improcedencia, como lo dispuso la *a quo*, por lo tanto, se modificará el numeral primero de la sentencia confutada en este sentido.

En fin, atendidas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará el fallo de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR**, el numeral primero del fallo confutado y, en su lugar, negar el amparo solicitado.
2. **ORDENAR** que en firme la sentencia se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Las magistradas,


[T-354-25]
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ


[T-354-25]
ALEJANDRA ARDILA POLO


[T-354-25]
ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO